

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-116/2012

ACTORA: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la coalición "Compromiso por México", a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de julio de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JIN-6/2012, relacionado con la elección de diputados federales de mayoría relativa celebrada en Nezahualcóyotl, Estado de México, y

R E S U L T A N D O:

SUP-REC-116/2012

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Celebración de la jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso de la Unión.

b. Cómputo distrital. El seis de julio de este año, el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con el levantamiento del acta respectiva, en la cual se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	14,475	Catorce mil cuatrocientos setenta y cinco
	35,572	Treinta y cinco mil quinientos setenta y dos
	44,049	Cuarenta y cuatro mil cuarenta y nueve
	3,553	Tres mil quinientos cincuenta y tres
	4,086	cuatro mil ochenta y seis
	5,250	Cinco mil doscientos cincuenta

SUP-REC-116/2012

	4,412	Cuatro mil cuatrocientos doce
	9,489	Nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve
 	9,465	Nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco
	2,213	Dos mil doscientos trece
	656	Seiscientos cincuenta y seis
	214	Doscientos catorce
	147	Ciento cuarenta y siete
	3,681	Tres mil seiscientos ochenta y uno
	137,262	Ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y dos

c. Declaración de validez. Al finalizar el aludido cómputo, el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal en el Estado de México declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el Presidente del Consejo de referencia expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por Alliet Mariana Bautista Bravo y Elizabeth Vázquez Hernández, como propietaria y suplente, respectivamente.

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio del año en curso, la coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante acreditado ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizadas por dicho órgano electoral.

Dicha demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México quien la radicó en el expediente identificado con la clave ST-JIN-6/2012.

III. Acto impugnado. El treinta y uno de julio de este año, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el juicio de inconformidad de referencia, al tenor del punto resolutivo siguiente:

“[...]

ÚNICO. Se confirma el cómputo del Distrito Electoral Federal de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y por tanto, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor de **Alliet Mariana Bautista Bravo** y **Elizabeth Vázquez Hernández**, como propietaria y suplente, respectivamente.

[...]”

Esta sentencia fue notificada a la parte actora el primero de agosto del año que transcurre.

IV. Recurso de reconsideración. El cuatro de agosto de dos mil doce, el representante de la coalición “Compromiso por México” interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México un recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada, en el cual, medularmente, señala:

“[...]

A G R A V I O S

PRIMER. FUENTE DEL AGRAVIO. La resolución anteriormente individualizada.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. Artículo 41 (principio de equidad) y 134 (principio de imparcialidad) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 38 fracción 1 d), 341, al 366, 367, 368, 369, 370, 371, y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. FUENTE DE AGRAVIO. En el capítulo del RESULTANDO de la resolución que se combate visible a fojas 2, el Tribunal Electoral hace un análisis de los resultados que se obtuvieron el cómputo distrital los siguientes cuadros denominados.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

SUP-REC-116/2012

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,475	40,317	4,869	8,297	8,454	8,840	4,412	147	3,681

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.

	 	  		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,475	40,317	4,869	8,297	8,454	8,840

Amén de lo anterior se puede colegir que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación viola en perjuicio de mi representada el principio de exhaustividad y congruencia, habida cuenta que en el inicio de la resolución que por esta vía se combate, esta consigna en gráfica numérica la votación final obtenida por los candidatos para la elección de diputados federales de mayoría relativa, determinando gráficamente numeralia de donde en forma definitiva establece que la coalición que represento obtuvo 40,317 (cuarenta mil trescientos diecisiete) sufragios, en tanto que la coalición denominada movimiento progresista obtuvo según la sala instructora 4,869 (cuatro mil ochocientos sesenta y nueve) votos, circunstancia que ubica a mi representada en posición de ventaja frente a la coalición opositora, confusión que nos aparta de la verdad legal, pues si bien es cierto pudiera tratarse de un **LAPSUS CALAMIS**, también lo es que esa H. Sala Regional debió de ser exhaustiva al contemplar en definitiva la numeralia que argumenta en su resolución ocasionando a esta parte que represento, confusión que me causa perjuicios al estimar fundamente que este H. órgano Jurisdiccional Electoral Federal dejó de valorar inobservando en detrimento de la coalición que represento los principios de exhaustividad y congruencia que debió de considerar al emitir el fallo que se combate, en virtud de lo expuesto y argumentado; le causa agravio a mi representada la resolución que se impugna atento a la diferencia de votos obtenidos por la Coalición Compromiso por México con respecto a la de Movimiento Progresista. En consecuencia debe revocarse ésta resolución a favor del promovente, sin embargo es prudente precisar si en el Juicio de Inconformidad se planteó la nulidad de 12 casillas por las irregularidades debidamente señaladas,

también lo cierto es que el Tribunal Electoral en suplencia de la queja debió revisar en forma exhaustiva lo que consagra el artículo 41 de la Constitución General de la República, conforme al criterio de nuestro máximo Tribunal y que señala lo siguiente; cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben contener también en base al criterio garantista contemplado en nuestra Carta Magna, sirve de apoyo la jurisprudencia que me permito transcribir que a la letra dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

ARGUMENTOS DEL AGRAVIO

La analogía es un principio de interpretación del Derecho. Se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos. Es un método o instrumento para la interpretación jurídica que se corresponde fundamentalmente con la tarea de los jueces (y no tanto con la tarea de los legisladores). Así las lagunas de la ley deben ser colmadas, a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que reza 'donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho'

Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis con número de registro No. 272359, Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, México.

La señalada como responsable no solamente deja de realizar la interpretación de aquella mandatada por la ley, sino que su labor pública se aparta del principio de objetividad, al realizar apreciaciones subjetivas que inclusive se alejan del principio de general del derecho que cita '**Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir**', dado que como es de explorado derecho, el máximo tribunal electoral se ha pronunciado al respecto, en la siguiente Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL (Se transcribe)

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. (Se transcribe)

En mérito de lo expuesto y fundado a ustedes CC. Integrantes de esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal deduciendo Recurso de Reconsideración en contra del acto emitido por la autoridad responsable referida en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Previa la sustanciación respectiva, resolver en términos del artículo 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Por señalado domicilio para notificaciones y por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio del presente escrito.

CUARTO. En su momento procesal oportuno decretar procedente el medio de impugnación impetrado por esta parte.

[...]"

V. Recepción del expediente en Sala Superior. El cinco de agosto del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente ST-JIN-6/2012, ambos remitidos por la aludida Sala Regional.

VI. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-116/2012 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo, mediante oficio TEPJF-SGA-6199/12.

VII. Aclaración de sentencia. El nueve de agosto de este año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México aprobó un incidente de aclaración de la sentencia dictada en el expediente ST-JIN-6/2012, iniciado de oficio, en el que rectificó una inconsistencia relacionada con datos numéricos asentados de manera equivocada en el Resultando Segundo, para quedar de la manera siguiente:

Cuadros con datos erróneos, asentados en la página cuatro de la sentencia impugnada:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,475	40,317	4,869	8,297	8,454	8,840	4,412	147	3,681

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
---	---	--	---	---	---	---	---------------------------	-------------

SUP-REC-116/2012

14,475	40,317	4,869	8,297	8,454	8,840
--------	--------	-------	-------	-------	-------

Cuadros con cantidades correctas:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,475	40,317	48,639	8,297	8,454	8,840	4,412	147	3,681

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.

	 	  		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,475	48,614	65,933	4,412	147	3,681

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del asunto en que se actúa, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189,

fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 30 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra.

En principio, cabe dejar asentado que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

SUP-REC-116/2012

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un

proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

Cabe enfatizar que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica, precisamente, al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que de la lectura integral del escrito de demanda que motivó la integración del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición “Compromiso por México” hace valer agravios

¹ Consultable en las páginas 353 y 354 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral.

tendientes a evidenciar que la sentencia impugnada no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, fundamentalmente, porque la Sala Regional responsable anotó datos incorrectos en los cuadros que insertó en el Resultado Segundo de la sentencia impugnada para exponer la votación final que obtuvieron los candidatos que contendieron en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por el 30 Distrito Electoral Federal, en el Estado de México, ya que señaló que la coalición “Compromiso por México” obtuvo 40,317 votos, y que la coalición “Movimiento Progresista” obtuvo 4,869 sufragios, cuando lo correcto es que la primera de las coaliciones citadas obtuvo **48,614** votos, y la segunda **65,933**.

Con base en lo anterior, la coalición recurrente, a pesar de que reconoce expresamente que dicho error puede tratarse de un “*lapsus cálami*”, alega, de manera vaga y genérica que como esa circunstancia le beneficia, en congruencia, la sentencia impugnada debió resolverse en el sentido de declarar el triunfo en favor de los candidatos que postuló la coalición “Compromiso por México”.

Así, la coalición recurrente considera que el error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México es

suficiente para que se declare el triunfo en favor de sus candidatos.

Sobre el particular, se destaca que el nueve de agosto del año en curso, la referida Sala Regional resolvió un incidente de aclaración de sentencia en el expediente ST-JIN-6/2012, mediante el cual subsanó la inconsistencia numérica descrita previamente, con la precisión de que la corrección del *lapsus cáلامي* insertado en los resultados de la sentencia no constituye una modificación que trascienda al resultado final de la elección de diputados federales de mayoría relativa, celebrada en el 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

Como se observa, la Sala Regional responsable ha subsanado la inconsistencia numérica que cometió al dictar la sentencia recurrida, la cual sirvió de sustento a la coalición incoante para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, pues, como ha sido expuesto, hace depender sus agravios en el aludido error numérico.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso se actualizan los componentes la causal de improcedencia precisada en párrafos precedentes, como se demuestra a continuación:

Se surte el componente instrumental porque la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con

SUP-REC-116/2012

sede en Toluca, Estado de México, con el dictado del incidente de aclaración de la sentencia que en esta vía se pretende combatir, la ha modificado.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza en automático el elemento sustancial, porque el efecto inmediato y directo de la referida aclaración, es que el recurso de reconsideración quede totalmente sin materia, antes de que se hubiera dictado sentencia, dado que el elemento que servía de sustento a la coalición enjuiciante para formular sus alegatos y su pretensión ha dejado de existir.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la coalición "Compromiso por México" deviene improcedente, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por la coalición “Compromiso por México”, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de julio de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JIN-6/2012.

NOTIFÍQUESE: Personalmente, a la coalición recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico**, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2012.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO